

VIEDMA, 18 de noviembre de 2025.

VISTO: Las presentes actuaciones caratuladas "**SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA COOPERATIVA LIMITADA S/QUEJA EN: BARRIGA GILES, JUAN PABLO C/GUERRA JUAN J., RIGHI G., MARTINEZ J. Y OTRA S/DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)**" (Expte N° RO-31213-C-0000), puestas a despacho para resolver; y

CONSIDERANDO:

Los señores Jueces Ricardo A. Aparian, Sergio M. Barotto y Sergio Gustavo Ceci dijeron:

1. Por medio del presente recurso de hecho, la citada en garantía Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada pretende lograr la apertura del recurso de casación denegado por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, Minería y Contencioso Administrativo de la Segunda Circunscripción Judicial, con asiento de funciones en la ciudad de General Roca, mediante la Sentencia Interlocutoria N° 2025-I-432 de fecha 07-10-25.

2. El Tribunal interviniente declaró su improcedencia al sostener, en principio, el incumplimiento del requisito establecido en el art. 1° , inc. A.1 de la Acordada 09/23 de este Superior Tribunal de Justicia, en tanto se excedía el límite de renglones previstos.

Adunó a ello que no se refutaba de manera precisa y fundamentada todos y cada uno de los argumentos independientes en los que se apoyaba la sentencia cuestionada (art. 252 del CPCyC), ni se demostraban los supuestos vicios en la motivación de la sentencia o la violación de la ley o la doctrina legal.

Además, señaló que los planteos buscaban volver a la revisión de cuestiones fácticas referidas a la interpretación del contrato, la valoración de las conductas de las partes y las pruebas producidas, cuestiones ajenas a la instancia de control de legalidad, salvo en supuestos de excepción -arbitrariedad o absurdo- no acreditados.

3. Para sustentar su aspiración de acceder a esta instancia de legalidad, la quejosa señala que el rechazo de la casación por incumplimiento de un requisito de formato constituye un formalismo extremo que impide el control de legalidad y vulnera el derecho de defensa y el debido proceso.

Destaca que su recurso de casación se centró en la errónea interpretación y aplicación de normas jurídicas y no en cuestiones de hecho o prueba. Reitera su cuestionamiento a la falta de aplicación del plazo anual de prescripción previsto en el art. 58 de la Ley 17.418, la indebida consideración del actor como tercero en lugar de asegurado, la aplicación del estatuto del consumidor con desatención de la normativa específica del contrato de seguro y la omisión de considerar que los eventos deportivos profesionales no se encuentran amparados en la póliza, así como tampoco la reparación del daño moral.

4. Dicho ello e ingresando ahora al examen de la presentación realizada, se advierte que el recurso no cumple con varios de los requisitos de admisibilidad establecidos por este Superior Tribunal de Justicia mediante Acordada 09/23, en vigencia a partir del 01-09-23.

La reglamentación mencionada, establecida por el Superior Tribunal de Justicia en virtud de las facultades otorgadas en los arts. 206 y 207 de la Constitución Provincial, así como en el inc. j) del art. 43 de la Ley Orgánica 5.190 (actual inc. k) del mismo artículo de la Ley 5.731), sistematiza los recaudos formales que deben reunir los recursos extraordinarios y de hecho que se presenten ante este Cuerpo. Ello, en consonancia con similares requerimientos establecidos en la Acordada 04/07 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Es importante añadir que esta reglamentación se alinea con la política de lenguaje claro adoptada por el Poder Judicial de la Provincia de Río Negro, que promueve un estilo de escritura accesible para facilitar la comprensión del contenido a todos los involucrados en el proceso, en especial, por las partes litigantes y personas que no tienen formación jurídica, contribuyendo a un servicio de justicia más eficiente.

Bajo este marco de análisis, se observa, en primer término, que el recurso de queja incumple con la pauta establecida en el art. 1° B.1) de la Acordada 09/23, en relación con la cantidad de páginas y al uso de mayúsculas. Se constata que excede el límite impuesto de diez (10) páginas. En tal sentido, es pertinente recordar que el incumplimiento de este solo recaudo, también presente en el art. 1 del Reglamento dictado por la Corte Suprema mediante Acordada 04/07, ha sido motivo suficiente para que el Máximo Tribunal del País declare mal concedido el recurso (CSJN CAF 20398/2007/3/RH1 Massei, 22/03/18, 344:81; CIV 65458/13/1/RH1 Consorcio de

Propietarios Alvarez Thomas 2952, 18/03/21; CIV 70923/13/2/RH1 Torrez Porco, 26/12/2017; C. 755. XLVIII. REX Conde, 12/03/13; P. 377. XLVIII. REX Peredo, 04/09/12).

En lo que respecta a la utilización de mayúsculas, cabe destacar que las pautas establecidas en el artículo antes mencionado son claras en cuanto a la restricción de su uso.

Sumado a ello, tampoco cumple con las previsiones del art. 1° B.8) de la reglamentación local, según el que es imperativo refutar, de manera precisa y fundamentada, todos y cada uno de los argumentos independientes que sustentaron la resolución denegatoria.

Del cotejo de las actuaciones se verifica que la quejosa insiste en los agravios esgrimidos al interponer el recurso principal, pero sin atacar en forma concreta, contundente y pormenorizada los motivos del rehusamiento de la instancia extraordinaria. En otras palabras, si bien expresa su desacuerdo con la decisión de la Cámara, no realiza, en forma directa y eficaz, una demostración acabada de la sinrazón del auto denegatorio.

En este sentido, si el recurso principal fue declarado inadmisibile por considerar principalmente que los agravios vertidos se orientan a la revisión de circunstancias fácticas y relativas a la interpretación del contrato de seguro, debió la recurrente rebatir dicha argumentación; a pesar de ello, no asumió esa carga, sino que repitió los agravios del recurso principal. Dicha omisión impide lograr el acceso a la vía extraordinaria, pues no basta la sola mención del desvío o error jurídico si no está acompañada de un razonamiento jurídico que lo demuestre.

Es decir, tampoco cumple el escrito recursivo con el requisito de debida fundamentación que establece el art. 252 del CPCyC para el acceso a la instancia extraordinaria. La recurrente debió demostrar en forma cabal los errores y arbitrariedades en la motivación de la sentencia que impugna. Contrario a ello y lejos de cumplir con tal cometido, no hace más que insistir en planteos genéricos sin relacionar de manera crítica y directa sus agravios con los fundamentos de la sentencia.

Por lo tanto, dadas las omisiones detectadas y conforme a lo establecido en el art. 2 de la Acordada 09/23 corresponde desestimar, sin más, el recurso de queja intentado.

ASI VOTAMOS.

Las señoras Juezas Liliana Laura Piccinini y María Cecilia Criado dijeron:

Atento a la coincidencia de los votos precedentes, NOS ABSTENEMOS de emitir opinión (art. 38 L.O.).

Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

RESUELVE:

Primero: Rechazar el recurso de queja interpuesto por Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada. Con costas (art. 62 del CPCyC).

Segundo: Declarar perdido el depósito efectuado conforme comprobante de fecha 30-10-25 (art. 265, 3º párr. del CPCyC).

Tercero: Notificar en los términos del art. 120 del CPCyC y oportunamente dar por finalizado el trámite.